



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



pc

Oficio No. T.409-SGJ-19-0346

Quito, 14 de mayo de 2019

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Trámite **364011**
Codigo validación **FPVTORT95N**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **14-may-2019 09:36**
Numeración documento **t.409-sgj-19-0346**
Fecha oficio **14-may-2019**
Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/gta/estadoTramite.jsf>

Oficio Uno Paj.
Anexo 50 Paj.

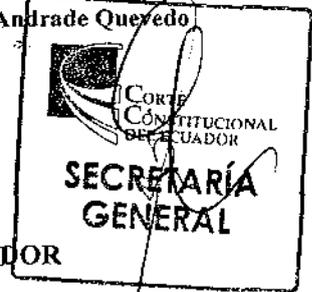
De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 26 de febrero del 2019, expidió el Dictamen No. 004-19-DTI-CC, en donde se establece que el referido Acuerdo, requiere aprobación legislativa previa. Adicionalmente, remito a usted el Dictamen No. 10-19-TI/19 del Pleno de la Corte Constitucional, en donde se establece que el referido Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Acuerdo en mención, así como copia certificada de los Dictámenes emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN No. 004-19-DTI-CC

Dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.”

I. Antecedentes

1. La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N°. T.409-SGJ-19-0097, de 8 de febrero de 2019, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018 en la ciudad de Nueva York y solicita que la Corte Constitucional resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa.

2. En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo de 14 de febrero de 2019, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Mediante providencia dictada el 26 de febrero de 2019, la jueza constitucional, Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de la causa, con el objeto de presentar el respectivo informe.

1 Consideraciones y Fundamentos

3. Sobre la base de las atribuciones conferidas en los artículos 107 numeral 1, 109 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; esta Corte Constitucional es competente y procede a realizar el control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, sobre la base de lo dispuesto en el Art. 419 de la Constitución de la República.

[Handwritten signature]

4. Conforme el artículo 419 de la Constitución de la República, los casos en que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, son los siguientes:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

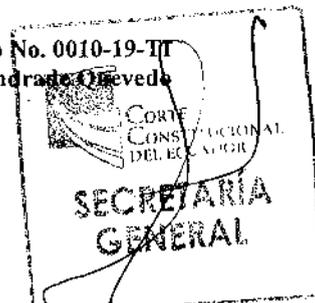
5. Corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad del mencionado Acuerdo, con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República.

6. El Acuerdo Regional en mención, tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como, a la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

7. El Acuerdo, en su artículo 4 numeral 3, establece que cada Parte adoptará las medidas necesarias de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del instrumento internacional.

8. El presente Acuerdo dispone el Estado parte garantizará el derecho público de acceso a la información ambiental que está en su poder de acuerdo al principio de máxima publicidad. Asimismo, establece el alcance del derecho al acceso de información ambiental, las circunstancias y condiciones bajo las cuales la información podrá ser denegada, entregada, generada y divulgada.

9. Así también, el Acuerdo establece que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones, así como, el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Obliga a las Partes a garantizar el entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promuevan o defiendan derechos humanos en asuntos ambientales y a tomar medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar ataques o intimidaciones que puedan sufrir los defensores de derechos humanos.



10. Este Acuerdo Regional establece que cada Parte adoptará medidas para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales, para formar y capacitar a sus autoridades y funcionarios públicos, dotar a las instituciones con equipamiento y recursos adecuados, promover la educación, capacitación, sensibilización, asistencia técnica e intercambio de información en temas ambientales.
11. A nivel de institucionalidad, el Acuerdo Regional, instituye la Conferencia de las Partes que tiene como objetivo examinar y fomentar la aplicación del Acuerdo, establece las funciones de la Secretaría de la Conferencia de las Partes y crea el Comité de Apoyo para la Aplicación del Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes.
12. El Acuerdo Regional, en su artículo 19, establece como mecanismo de solución de controversias, como primer momento, la resolución a través de la negociación o cualquier medio de solución de controversias que las Partes consideren aceptables. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el Acuerdo o se adhieran a él, o en cualquier momento posterior, podrán indicar por escrito al Depositario del instrumento, respecto de las controversias que no hayan podido ser resueltas por negociación o mecanismos similares, someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, o al arbitraje sin especificación, que será establecido de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes para el efecto.
13. Finalmente, el Acuerdo, en su artículo 20 dispone que sobre el mismo no se podrán formular reservas y que en cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, podrá denunciarlo mediante notificación escrita.
14. Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el Acuerdo, tiene como objetivo la regulación y protección de los derechos de acceso a la información pública, a la participación y al acceso a la justicia que están garantizados por la Constitución de la República en los artículos 18 numeral 2, 95 y 75 respectivamente, en concordancia con el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 14 de la Constitución.
15. Así también, la ratificación del presente instrumento internacional implicará una obligación del Estado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y reglamentarias para su efectiva implementación, establecidas en el artículo 4 numeral 3. Por lo tanto, el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" se enmarca en lo dispuesto en el artículo 419 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República. Dichas disposiciones mandan que se proceda con la aprobación de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales en tanto "*Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley*" y "*Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución*".



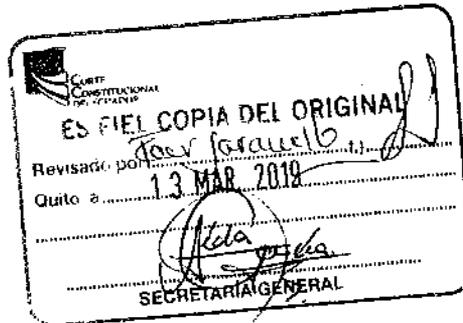
DICTAMEN

15. Por lo antes expuesto, esta Corte dictamina que el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional para su ratificación.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria del martes 26 de febrero de 2019, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Enrique Herrera Bonnet y Teresa Nuques Martínez.- Lo Certifico.-

Dra. Alda García Berni
SECRETARIA GENERAL



Dictamen No. 10-19-TI/19

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 30 de abril de 2019

CASO No. 10-19-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE

Dictamen de Constitucionalidad

“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”

I. Antecedentes

Resumen de admisibilidad

1. La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N°. T.409-SGJ-19-0097, de 8 de febrero de 2019, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, suscrito por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018 en la ciudad de Nueva York y solicita que la Corte Constitucional resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa.
2. En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo de 14 de febrero de 2019, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien, mediante providencia dictada el 19 de febrero de 2019, avocó conocimiento de la causa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2019, conoció y aprobó el Dictamen No. 004-19-DTI-CC dentro del caso N.º 0010-19-TI, mediante el cual se estableció que el citado Acuerdo Regional se encuentra incurso en el presupuesto contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución que se refieren al compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, y a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; por lo cual, requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
4. El 14 de marzo de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante Oficio No. 263-CCE-SG-SUS-2019, dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, a fin de que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. La

SEC.GEN.JUR.10 MAY 19 9:32

SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

- 9 MAYO 2019
16h15

publicación fue realizada en el Registro Oficial, Edición Constitucional N° 64 de 19 de marzo de 2019 y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

5. Una vez publicado el texto del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” en el portal electrónico de la Corte Constitucional y en el Registro Oficial, no se ha recibido ninguna intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad de dicho instrumento internacional.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

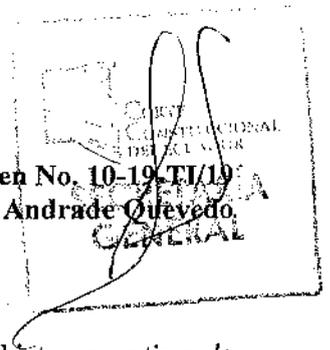
6. La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece que *“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1 Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)”*.

Control formal

7. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe fue adoptado en Nueva York el 27 de septiembre de 2018, en el marco de la reunión anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
8. Se acompaña a la comunicación enviada por la Secretaria General de la Presidencia, documento por el cual el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, confirió plenos poderes a favor de la Embajadora Mireya Muñoz Mera, Subsecretaria de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que en nombre y representación de la República del Ecuador suscriba, el 27 de septiembre de 2018 en Nueva York, el referido Acuerdo Regional.
9. En tal virtud, se reputan cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción del referido Acuerdo Regional.

Control material

10. El control material consiste en la confrontación del contenido sustancial del tratado en su integralidad con las normas constitucionales. Este estudio se realiza a partir del análisis de las disposiciones del Acuerdo Regional antes referido, en conjunto con las de la Constitución, a fin de determinar su conformidad al texto constitucional.
11. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe contiene veinte y seis (26) artículos. Se analizará cada uno de los artículos a fin de determinar la constitucionalidad o no de sus disposiciones.



Objetivo del Acuerdo Regional y Definiciones

12. El Acuerdo Regional en mención, en su artículo 1, tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
13. Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo establece las definiciones de los “derechos de acceso”, “autoridad competente”, “información ambiental”, “público” y “personas en situación de vulnerabilidad”.
14. Para efectos de este instrumento internacional, se entiende por “derechos de acceso” el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.
15. La Constitución del Ecuador reconoce de manera amplia el derecho de acceso a la información pública en su artículo 18:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
 1. *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
 2. *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.*
16. Asimismo, en sus artículos 61 y 95, garantiza el derecho a la participación pública de todas las personas, sin discriminación, en los procesos de toma de decisiones. La Constitución incluye también de manera especial la participación y consulta a los pueblos indígenas.
17. El derecho al acceso a la justicia está garantizado en el artículo 75 de la Constitución. El mismo establece que “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”
18. La Constitución de la República reconoce en su artículo 71 a la naturaleza como un sujeto de derechos, y garantiza a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad la posibilidad de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos. En ese sentido, establece la obligación del Estado de incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y de promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. El artículo 72 le otorga a la naturaleza el derecho específico a la restauración. Por su parte, el artículo 73 dispone las medidas de precaución y restricción de actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la

3

alteración permanente de sus ciclos. El artículo 74 garantiza el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

19. Por lo antes expuesto, los artículos 1 y 2 del Acuerdo, en su contenido no afectan normas constitucionales.

Principios

20. El Acuerdo Regional, en su artículo 3, establece como principios que guiarán al instrumento internacional los siguientes: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro-persona.
21. Estos principios también se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución de la República. En tal virtud, el artículo 3 del Acuerdo Regional guarda perfecta armonía constitucional con los artículos 11 numeral 2, 11 numeral 8, 14, 15, 66 numeral 2, 73, 91, 100 numeral 4, 204, 206, 249, 250, 313, 389, 397 numeral 2, 317, 391, 400, 426 y 427 de la Constitución.

Disposiciones generales

22. El artículo 4 del Acuerdo Regional establece 10 disposiciones de carácter general para la efectiva aplicación del instrumento internacional.
23. Dichas disposiciones tienen como objetivo establecer las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y el acceso a la información pública en el marco del Acuerdo Regional. Entre las obligaciones están la de adoptar las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, administrativa, reglamentaria o de otra índole; otorgar protección y reconocimiento a las personas, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente; orientar y asistir al público, en especial a las personas en situación de vulnerabilidad a facilitar el ejercicio de los derechos contenidos en el instrumento; adoptar la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso; alentar el uso de nuevas tecnologías de la información tales como datos abiertos en los idiomas de cada país; y promover el contenido del Acuerdo.
24. La Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 3, dispone que los derechos son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
25. Respecto a la asistencia especial a las personas en situación de vulnerabilidad, la Constitución garantiza la especial protección que dará a las personas en condición de doble vulnerabilidad en su artículo 35.
26. Asimismo, el segundo inciso del artículo 426 del texto constitucional, establece que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos

humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

27. En consecuencia, el artículo 4 del Acuerdo Regional, es constitucional de conformidad con los artículos 11 numeral 3, 18, 35, 61, 66 numeral 2, 71, 75, 100 y 426 de la Constitución.

Derechos de acceso, generación y divulgación de información ambiental

28. Conforme se analizó en los párrafos *supra* del Dictamen, la Constitución de la República reconoce de manera amplia el derecho de acceso a la información pública.
29. En concordancia con ello, el artículo 5 del Acuerdo dispone que cada Parte garantizará el derecho público de acceso a la información ambiental que está en su poder de acuerdo al principio de máxima publicidad, incluyendo la posibilidad de solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar interés especial ni justificar las razones por las cuales la solicita.
30. Por otro lado, este artículo del instrumento internacional, prevé que los Estados Parte facilitarán el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, y fomentarán el acceso y participación en igualdad de condiciones.
31. Este mismo artículo, establece el alcance del derecho al acceso de información ambiental, las circunstancias y condiciones bajo las cuales ésta podrá ser denegada. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información y los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad.
32. Finalmente, el artículo 5 del Acuerdo prevé las condiciones aplicables para que la información en materia ambiental sea entregada.
33. Por su parte, el artículo 6 del Acuerdo establece que cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
34. Asimismo, el artículo 6 del Acuerdo Regional establece la obligación de los Estados de crear sistemas de información ambiental actualizados accesibles, organizados, y disponibles en forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados. Así también, facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, procurando cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación.

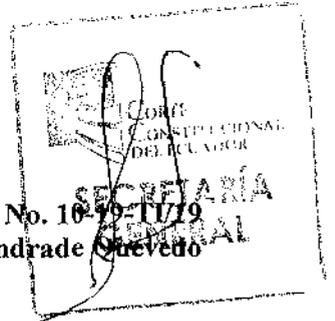
W



35. En conclusión, el contenido de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe guarda concordancia con el texto constitucional.

Derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

36. El Acuerdo, en su artículo 7, establece que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en todos los procesos de toma de decisiones desde sus etapas iniciales, y, para ello, se compromete a implementar medidas para asegurar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. En este sentido, las personas deberán ser informadas de forma efectiva, comprensible y oportuna a través de medios escritos, electrónicos u orales. El derecho a la participación incluirá la oportunidad de presentar observaciones y antes de la adopción de la decisión, la autoridad competente, tomará en cuenta el resultado del proceso de participación e informará al público de manera motivada, el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones.
37. Dispone también que la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
38. El artículo 7 establece que cada Estado Parte establecerá las condiciones propicias para la participación según las características sociales, económicas, culturales, geográficas, de género, idiomas. Y dispone que las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación así como, de público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
39. En relación a los pueblos indígenas y su derecho a la participación y consulta, el artículo 7 dispone que en la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
40. Como ya se mencionó anteriormente, la Constitución garantiza el derecho a la participación pública de todas las personas, en los procesos de toma de decisiones, en sus artículos 61 y 100. Además, el artículo 85 de la Constitución garantiza que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
41. De la participación de los pueblos indígenas el artículo 57 numerales 8 y 16 de la Constitución, se refieren aquella relacionada con establecer, ejecutar programas para asegurar la conservación y utilización de la biodiversidad, así como, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

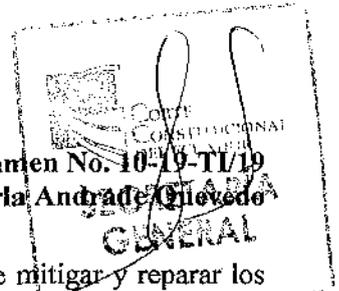


42. En relación al derecho a la consulta, el artículo 57 en su numeral 7 del texto constitucional, garantiza la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable sobre planes, programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. El texto constitucional, establece que la consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna y en caso de no tener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. Finalmente, el numeral 17 manda que los pueblos indígenas deban ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
43. De lo expuesto, se evidencia que el artículo 7 del Acuerdo Regional guarda armonía con la Constitución.

Derecho de acceso a la justicia ambiental

44. El derecho de acceso a la justicia ambiental está reconocido en el artículo 8 del Acuerdo Regional. En este sentido, el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales debe ser acorde con las garantías del debido proceso. Cada Estado Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento.
45. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con órganos especializados en materia ambiental, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas; y mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
46. Finalmente el artículo 8 del Acuerdo prevé que cada Parte promueva mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.
47. El artículo 190 de la Constitución dispone que se reconoce el arbitraje, mediación, y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir (...).
48. La Constitución en su artículo 14 inciso segundo declara de interés público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

49. El artículo 71 del texto constitucional, reconoce derechos específicos a la naturaleza "*a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*". Este artículo otorga la legitimación activa para exigir ante autoridad pública el cumplimiento de sus derechos a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad. También, establece la corresponsabilidad de las personas naturales y jurídicas y de los colectivos para su protección y respeto, y de los incentivos del Estado.
50. Por su parte, el artículo 72 de la Constitución manda que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.
51. La Constitución de la República, en su artículo 73 primer inciso, dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
52. En relación a la solución alternativa de conflictos, el artículo 79 de la Constitución manda que todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.
53. El artículo 395 de la Constitución reconoce los principios ambientales: del modelo sustentable de desarrollo que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; aplicación transversal de políticas de gestión ambiental de obligatorio cumplimiento; participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos; y en caso de duda, sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental se aplicarán en el sentido más favorable de la protección de la naturaleza.
54. Por su parte, el artículo 396 del texto constitucional establece la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.
55. Asimismo, el artículo 396 de la Constitución establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la



responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Por último, dispone que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

56. Por último, el artículo 397 del texto constitucional manda que, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...).
57. El artículo 397 en sus numerales 1 y 2, establece respectivamente:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

58. En tal virtud, por lo antes expuesto, el artículo 8 del Acuerdo Regional guarda plena armonía con la Constitución.

Defensores de derechos humanos en materia ambiental

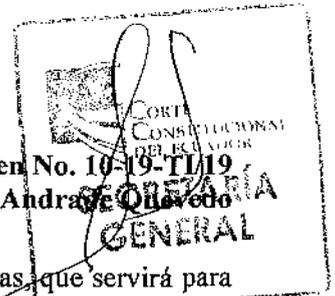
59. El Acuerdo Regional establece un artículo específico para la protección de los derechos de los defensores en materia ambiental. Al respecto, el artículo 9 establece que cada Estado Parte garantizará un entorno seguro en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. En este sentido, el Estado tomará medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso.
60. Finalmente, el artículo 9 del Acuerdo dicta que cada Estado Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.
61. La Constitución de la República no cuenta con norma expresa para la protección específica de defensores de derechos humanos. Sin embargo, toda persona está protegida por normas constitucionales previstas en el artículo 66. Así, el numeral 1 garantiza el derecho a todas las personas, a la inviolabilidad de la vida; el numeral 3 reconoce y garantiza el derecho a

la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; la prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; el numeral 6 garantiza el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones; numeral 8, el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o creencias y a difundirlas individual o colectivamente; numeral 13, el derecho a asociarse, reunirse, manifestarse en forma libre y voluntaria y el numeral 14 reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como, entrar y salir del país.

62. El artículo 89 del texto constitucional establece la garantía del hábeas corpus, que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.
63. Así también, el artículo 215 de la Constitución, establece como funciones del Defensor del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de las y los ecuatorianos que estén fuera del país (...).
64. En tal virtud, el artículo 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, guarda armonía con la Constitución.

Cooperación, fortalecimiento de capacidades nacionales e implementación del Acuerdo

65. El Acuerdo Regional en su artículo 10 establece que cada Estado Parte adoptará medidas para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales, para formar y capacitar a sus autoridades y funcionarios públicos, dotar a las instituciones con equipamiento y recursos adecuados, promover la educación, capacitación, sensibilización, asistencia técnica e intercambio de información en temas ambientales.
66. El artículo 11 del Acuerdo, dispone que las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva, para lo cual promoverán actividades y mecanismos tales como: diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, observatorios, intercambio de materiales, programas educativos y experiencias, guías y buenas prácticas, comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales.
67. El artículo 12, dispone que las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.
68. El artículo 13 del Acuerdo Regional, dispone que cada Estado Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo.



69. El artículo 14 del Acuerdo, crea el Fondo de Contribuciones Voluntarias, que servirá para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, fondo al que las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias y también se podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos.
70. Todas éstas, son normas que regulan los distintos mecanismos para implementar el Acuerdo Regional a nivel interno, y que promueven la cooperación entre Estados y el fortalecimiento de capacidades nacionales para garantizar de manera efectiva, los derechos de acceso a la información ambiental, por lo que, el contenido de los referidos artículos guarda armonía con la Constitución.

Institucionalidad

71. A nivel de institucionalidad, el Acuerdo Regional, en su artículo 15 instituye la Conferencia de las Partes que tiene como objetivo examinar y fomentar la aplicación del Acuerdo y establece sus atribuciones. En concordancia con ello, el artículo 16 dispone que cada Estado Parte dispondrá de un voto.
72. El artículo 17 del Acuerdo, establece las funciones de la Secretaría de la Conferencia de las Partes y el artículo 18 crea el Comité de Apoyo para la Aplicación del Cumplimiento, como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes.
73. Estos artículos del Acuerdo Regional, constituyen normas de carácter organizativo para establecer la institucionalidad que llevará a cabo la implementación del Acuerdo Regional en el ámbito internacional; por lo que, las mismas no son contrarias a la Constitución de la República.

Solución de controversias

74. El Acuerdo Regional, en su artículo 19, establece un mecanismo de solución de controversias escalonado. Las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Acuerdo Regional, podrán ser resueltas por medio de negociación o cualquier otro mecanismo de solución de controversias que consideren apropiado.
75. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el Acuerdo o se adhiera a él, o incluso en cualquier momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario del instrumento, su consentimiento para uno de los siguientes mecanismos de solución respecto de las controversias que no pudieron ser resueltas por negociación o los mecanismos de solución de controversias que consideraron aceptables. Los mecanismos de solución de controversias que las Partes posteriormente pueden dar su consentimiento son la Corte Internacional de Justicia, y/o arbitraje bajo los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca. Este consentimiento está limitado a las controversias con otras Partes que han aceptado el mismo mecanismo.
76. El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al arbitraje, mediación y otros mecanismos de solución de conflictos en materia transigible y de conformidad a la ley.

77. Por otra parte, el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador limita la

posibilidad de que el Estado celebre instrumentos internacionales en los que "(...) *ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas*". De forma que, por mandato constitucional, el Estado ecuatoriano no puede consentir instrumentos internacionales en los que exista arbitraje internacional para resolver controversias de origen contractual o comercial con personas privadas.

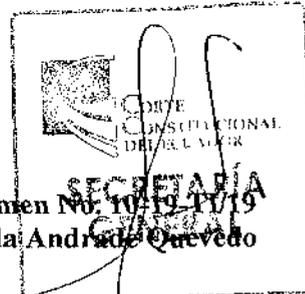
78. En tal sentido, el artículo 19 del Acuerdo Regional no es contrario al artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador. Para este análisis de constitucionalidad, debe tomarse en cuenta que las posibles controversias del Acuerdo Regional se derivan de su interpretación o aplicación, cuestión que dista de ser contractual o comercial. Asimismo, no existen controversias con personas naturales o jurídicas privadas, sino que se tratan de controversias entre Estados Parte del Acuerdo Regional, tanto así, que la Corte Internacional de Justicia es uno de los mecanismos de solución de conflictos previstos en el Acuerdo Regional.
79. Por último, es importante recalcar que la mera suscripción del instrumento no implica automáticamente un consentimiento para arbitrar por parte del Estado ecuatoriano. Esto en razón de que el instrumento internacional prevé que una vez que no se ha podido resolver la controversia bajo un proceso de negociaciones, es necesario manifestar al Depositario la aceptación de uno o ambos mecanismos de solución de controversias previstos en el artículo 19 del Acuerdo Regional.
80. En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo Regional guarda armonía con la Constitución.

Celebración y entrada en vigor del tratado

81. El Acuerdo Regional, en sus artículos 20, 21, 22, 24, 25 y 26 establece las normas relacionadas con la celebración y entrada en vigor del instrumento internacional. Todos ellos, guardan armonía con las disposiciones constitucionales de los artículos 417, 418, 419, 420, 421 y 422 relativas a la suscripción y ratificación de los tratados e instrumentos internacionales
82. Respecto del artículo 23, que establece que sobre el Acuerdo Regional no se podrán formular reservas, es preciso mencionar que al no encontrarse incompatibilidad del texto del tratado con la Constitución, dicha restricción no constituye un riesgo o atentado al texto constitucional ecuatoriano.
83. En virtud de las consideraciones que anteceden, una vez realizada la verificación respectiva, este órgano constitucional concluye que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe es compatible con la Constitución de la República.

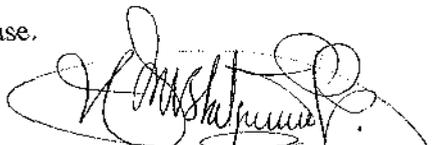
III. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:



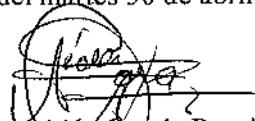
Dictamen No. 10-19-TU/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

1. Declarar que el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” guarda armonía con la Constitución de la República.
2. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Publíquese y cúmplase.

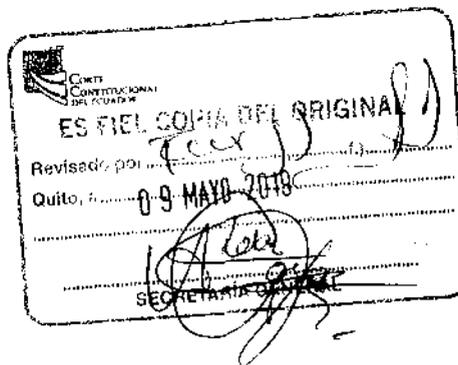


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 30 de abril de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



13



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

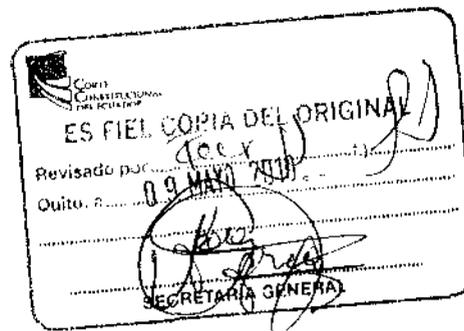


Caso Nro. 0010-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves 09 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ





**ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,
LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN
ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**



NACIONES UNIDAS

2018



**ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,
LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN
ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”;

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada.

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa).

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado "El futuro que queremos", se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda.

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada.

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso.

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por "autoridad competente" se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes



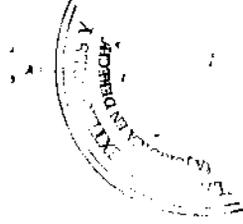
o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados:

- c) por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por "público" se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por "personas o grupos en situación de vulnerabilidad" se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3 Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;



- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio *pro persona*.

Artículo 4
Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.



7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5 **Acceso a la información ambiental**

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.



3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

- a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.



8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.



16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;



- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.



5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

- a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.



9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.



4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.



9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucren la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

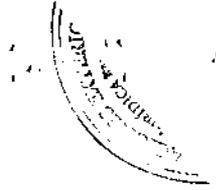
13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:



- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8
Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 - b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y



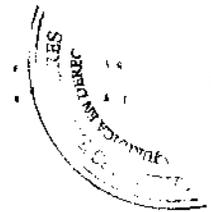
- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;



- c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9
Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



Artículo 10 **Fortalecimiento de capacidades**

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.

2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;

 - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;

 - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;

 - d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;

 - e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;

 - f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y

 - g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.



Artículo 11 Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
 - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
 - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.



Artículo 12
Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13
Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14
Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15
Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.



3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
 - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
 - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
 - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
 - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
 - g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
 - h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
 - i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.



Artículo 16
Derecho a voto

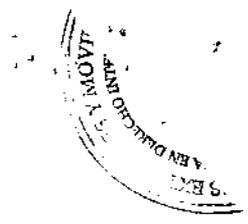
Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17
Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18
Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.



2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19
Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.



2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.



Artículo 22
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23
Reservas

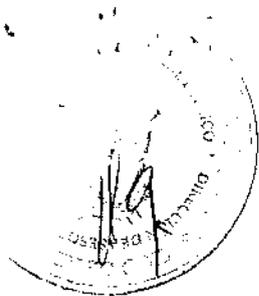
No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24
Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.



Artículo 26
Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

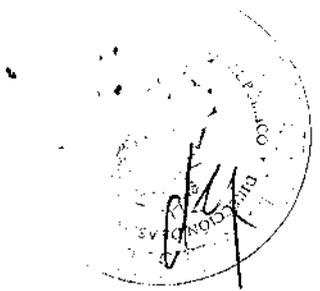
EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.



Anexo I

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)



I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, adopted at Escazú on 4 March 2018, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Accord régional sur l'accès à l'information, la participation publique et l'accès à la justice à propos des questions environnementales en Amérique latine et dans les Caraïbes, adopté à Escazú le 4 mars 2018, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
Under-Secretary-General
for Legal Affairs and
United Nations Legal Counsel

Pour le Secrétaire général,
Le Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques et
Conseiller juridique des Nations Unies

Miguel de Serpa Soares

United Nations
New York, 3 April 2018

Organisation des Nations Unies
New York, le 3 avril 2018



Certified true copy (XXVII-18)
Copie certifiée conforme (XXVII-18)
April 2018/avril 2018



República del Ecuador

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Confiere los presentes Plenos Poderes a favor de la Embajadora Mireya Muñoz Mera, Subsecretaria de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que a nombre y en representación de la República del Ecuador suscriba, en la ciudad de Nueva York, el 27 de septiembre de 2018, el ***“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”***.

Dado en Quito en el Palacio Nacional,

REFRENDADO:

José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA



UNITED NATIONS  NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE UNATIONS NEWYORK

Reference: C.N.438.2018.TREATIES-XXVII.18 (Depositary Notification)

REGIONAL AGREEMENT ON ACCESS TO INFORMATION, PUBLIC
PARTICIPATION AND JUSTICE IN ENVIRONMENTAL MATTERS IN LATIN
AMERICA AND THE CARIBBEAN

ESCAZÚ, 4 MARCH 2018

ECUADOR: SIGNATURE

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary,
communicates the following:

The above action was effected on 27 September 2018.

27 September 2018

